



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 No. 12C-23 Edificio Nemqueteba

flia33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 601-3532666 Ext: 71033

Bogotá, D.C. 7 de septiembre de 2023

Proceso: **11001-31-10018-2022-00822-00**

Audiencia Realizada en la Aplicación Lifesize

Inicio: 2:30 p.m., del 7 de septiembre de 2023

Hora de inicio de la grabación: 3:04 p.m., del 7 de septiembre de 2023

Fin: 3:20 p.m., del 7 de septiembre de 2023

Intervinientes:

Juez: Gloria Vega Flautero

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante Clara Inés Satoba Martínez, su apoderada Heidy Jineth Rodríguez Barbosa a quien se le reconoce personería en la forma y términos del poder en sustitución obrante en el expediente digital y el demandado José Fermín Reina Martínez

Fijación Cuota Alimentos Mayor de Edad – Control de Legalidad

Se deja constancia que se evacuó la etapa de conciliación la cual se declaró precluida, así mismo, una vez revisado el plenario encuentra el despacho que si bien en el numeral 5 del auto de fecha 6 de febrero de 2023 el Juzgado 18 de familia de esta ciudad, fijó una cuota alimentaria de carácter provisional, la misma no cuenta con el debido sustento probatorio para acreditar la necesidad a la que la demandante hace referencia en su escrito de demanda, en tal sentido el despacho realizó control de legalidad atendiendo a las facultades previstas en el artículo 132 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 de la citada codificación y al no estar acreditada la necesidad por parte de la demandante, modificó el numeral 5 del auto proferido por el citado juzgado 18 de familia de esta ciudad y reduce la cuota alimentaria decretada de manera provisional al 20%, en tal sentido dispuso que por secretaría se oficie al pagador con el fin de comunicar dicha determinación y notificarlo por el medio más expedito.

De igual forma, toda vez que el señor José Fermín Reina Martínez, realizó manifestación no solamente en esta audiencia sino al momento de notificarse de la demanda que no cuenta con correo electrónico, es imposible que pudiera atender los requerimientos realizados en el auto del 21 de junio y 7 de julio de los cursantes, con el fin de que diera alcance al derecho de postulación, por ello teniendo en cuenta que indicó no contar con los medios suficientes para contratar un abogado, aunado al hecho que contesto la demanda y propuso excepción de mérito, con el fin de no vulnerarle los derechos de defensa y contradicción que le asisten al mismo, se declararon sin valor y efectos los citados proveídos, así como el auto que fijo fecha para la realización de esta audiencia y en consecuencia se le designó como abogado en amparo de pobreza al abogado Ricardo Vivas Gómez, quien se puede ubicar en el correo electrónico ricardo.vivas@grupogreggoabogados.com, celular 3228361416, en tal sentido se dispuso que **por secretaría** y por el medio más expedito se le notifique de la designación, al abogado designado en amparo de pobreza, datos que por secretaria deben ser informados al demandado, concediéndole el término de cinco (5) días para que realice manifestación si coadyuva la contestación de la demanda y las excepciones de mérito

Vencido el termino anteriormente mencionado ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo. Frente a tales determinaciones, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la reducción de los alimentos provisionales, no reponiendo la determinación en cita y haciéndole saber que con respecto a la necesidad de la demandante se le concederá un término para acreditar la misma de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 397 del Código General del proceso.

La presente decisión queda notificada en estrados a las partes,

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente será firmada por la suscrita de forma electrónica,

siendo las 3:20 p.m. del día 7 de septiembre de 2023, se levanta la audiencia.

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b046558785bf18710348b33758730e5074b2a4664c30d7a0d03c8ba4bcb1775e**
Documento generado en 07/09/2023 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>